

AÑO DE 1837

180

Enero 17 de 1837. Ley. Sobre que en las casas de moneda se suspenda la acuñacion de la moneda de cobre y creacion de un banco nacional con las facultades que se expresan.

El Exmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigir á este ministerio el decreto que sigue:

« El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Cesará inmediatamente en todas las casas de moneda de la República toda acuñacion de moneda, que no sea de oro ó plata, sin que pueda volverse á acuñar alguna de otro metal diferente sin expreso decreto del Congreso que prefije el peso, tipo que haya de tener y la cantidad que debe acuñarse. El Gobierno hará que se inutilicen en el acto los troqueles y demas instrumentos que han servido exclusivamente para acuñar esta moneda.

2º El Gobierno sin pérdida de tiempo establecerá y reglamentará un Banco Nacional, con el objeto principal de amortizar la moneda de cobre, cuya direccion será confia-

da á personas elegidas por las diversas clases de la sociedad, en los términos que prevendrá el indicado reglamento; las que no podrán tener otra dependencia del gobierno que rendirle anualmente cuentas de su administracion.

3º Se adjudican al Banco para fondos de amortizacion:

Primero. Todos los bienes raíces de propiedad nacional que existen en todo el Territorio de la República.

Segundo. Todos los créditos activos del erario vencidos hasta Junio de 1836, sea cual fuere su naturaleza y ubicacion, exceptuándose solo los procedentes de derechos marítimos pudiendo el Banco entrar en transacciones y hacer quitas, segun le parezca, para facilitar los cobros.

Tercero. Los productos de la renta del tabaco que se establecerá al sistema de estanco en toda la República, menos en el Departamento de Yucatan.

Cuarto. Los rendimientos en todo este año de las contribuciones rural, urbana y de patentes en los Departamentos de México, (exceptuando los de la capital) Puebla, Guanajuato, Michoacan y Jalisco, que recaudará el Banco y reintegrará al Gobierno cuando se lo permitan los demas ramos de sus fondos.

Quinto. La nueva moneda que se acuñe para subrogar á la actual, (cuya cantidad será la que prefije el Congreso oido el informe del Banco) y todo el metal y materiales que resultaren inútiles por la suspension de acuñacion de moneda de cobre, y por la fundicion de la que se amortice, si los vendedores de ese cobre no se convinieren en que se les devuelva.

Sexto. Todo el monto de las penas pecuniarias que establecen las leyes sobre monederos falsos y se hagan efectivas en los que se descubran.

Sétimo. Los capitales que tomare á premio.

Octavo. El moderado premio que se establezca para el cambio directo de la moneda actual, por plata ó por la nueva.

Noveno. Lo que haya de tocar al Gobierno en la negociacion de minas del Fresnillo.

Décimo. En fin, los otros arbitrios que al gobierno parezcan convenientes y no sean contribuciones ni gravámenes al público.

4° El Banco administrará todos sus fondos con total independencia del Gobierno, pero con sujecion á las reglas que establecerá éste en el reglamento respectivo. El presidente de la junta directiva lo nombrará el Congreso.

5° El Banco sin expresa autorizacion del Congreso no emitirá más cédulas que las necesarias para la amortizacion de la actual moneda de cobre, y las de crédito por los capitales que sobre él se impusieren, y podrá abonar por dichas cédulas hasta un diez y ocho por ciento de premio al año, distribuyéndolo en escala proporcional, segun los meses que se tardare el tenedor en presentárselas para el cambio.

6° El Banco está autorizado para negociar un préstamo extranjero hasta por cuatro millones de pesos fuertes sobre sus fondos, procurando en él la mayor ventaja posible.

7° Luego que el Banco esté instalado en posesion de los ramos que se le consignan y organizadas sus dependencias (lo que hará el Gobierno se verifique á la mayor brevedad posible), se dará aviso al público, para que los tenedores de la actual moneda de cobre que quieran ocurrir voluntariamente á cambiarla, puedan llevarla á los parajes que se les designen, donde se les cambiará la que presen-

ten, haciéndose el cambio por plata, por moneda de cobre del nuevo cuño, por cédulas del Banco, ó promiscuamente por las tres especies segun quieran los introductores y lo permitan los fondos del Banco. Si el cambio fuere por moneda de plata ó cobre del nuevo cuño, se les exigirá el moderado premio que el Gobierno señale, que no excederá del seis y cuarto por 100; y si fuere por cédulas, no se les hará descuento alguno, y ántes bien les correrá en ellas el premio establecido.

8° El Banco hará fundir cuanta moneda de cobre le fuere entrando, á excepcion de la que le sea absolutamente necesaria para sus gastos y compromisos; pero aun ésta no volverá á emitirla sino resellada y especificando el resello que su valor es el de un dieciseisavo de real por cada cuartilla.

9° No se hace alteracion alguna en el valor nominal de la actual moneda de cobre, y seguirá recibándose, segun él, en todas las oficinas de hacienda pública por la cuota, y bajo las prevenciones de las leyes vigentes hasta ahora.

10. Ninguna persona ó autoridad, ni aun las supremas, podrán distraer parte alguna de los fondos del Banco, para otros objetos que los de su instituto. La contravencion á esta disposicion, se declara atentado contra la propiedad individual: producirá accion popular: será caso de estrecha responsabilidad; y se exigirá la indemnizacion sobre los bienes del culpado.

El Gobierno desarrollará estas bases en decreto formal que publicará á la posible brevedad.—*José María Cuevas*, presidente.—*Bernardo Guimbarda*, secretario.—*Rafael de Montalvo*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le

dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Enero de 1837.—*José Justo Corro.*—
A D. Ignacio Alas.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, á 17 de Enero de 1837.—*José M. Cervantes.*

181

Enero 20 de 1837. Ley. Atribuciones del Banco nacional erogado por ley de 17 del actual.

El Exmo. Sr. presidente interino de la República mexicana, se ha servido dirigir á esta Secretaría el decreto que sigue:

«El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en cumplimiento del art. 11 de la ley de 17 del presente he decretado lo que sigue:

Art. 1º El Banco nacional que establece el art. 2º de la ley de 17 del actual estará á cargo de una junta compuesta de los individuos siguientes:

Primero. El presidente nombrado por el Congreso nacional.

Segundo. Un eclesiástico condecorado nombrado por el Cabildo metropolitano, que merezca su confianza.

Tercero. Un comerciante, cuyo capital en giro llegue á 100,000 pesos, elegido por el Comercio.

Cuarto. Un labrador cuyas propiedades asciendan lo menos á 100,000 pesos, nombrado por los de su clase.

Quinto. Un minero cuya fortuna se calcule tambien por lo ménos en 100,000 pesos, elegido por el Establecimiento de Minería.

Art. 2º El Cabildo metropolitano y el Establecimiento de Minería harán la eleccion que les corresponde el dia siguiente de publica lo este decreto.

Art. 3º El Gobernador del Distrito convocará para el mismo dia siguiente á la publicacion, á los individuos del Comercio de la República residentes en esta capital, que por sus giros paguen en ella de 50 pesos arriba de derecho de patente, ó su correspondiente en los demas lugares foráneos; y á los propietarios de fincas rústicas, tambien residentes en la capital, señalando la hora y locales en que separadamente hayan de reunirse unos y otros, para proceder á la eleccion del individuo que á cada clase corresponde.

Art. 4º Una de las reuniones prevenidas en el artículo anterior será presidida por el Gobernador del Distrito, y la otra por el Alcalde que nombrare, sin voto en ella, á menos que deba tenerlo por su profesion.

Art. 5º A la hora despues de la prefijada por el Gobernador, se tendrá la junta por constituida con los individuos que á la sazón se hallaren presentes.

Art. 6º Comenzará el acto por el nombramiento, mediante cédulas, y por mayoría respectiva de votos, de un secretario y dos escrutadores, de entre los concurrentes, y en seguida se procederá á la eleccion del miembro del Banco por medio tambien de cédulas.

Art. 7º Inmediatamente despues de hecha la eleccion,

firmarán la acta el presidente, escrutadores y secretario, quienes la trasladarán al nombrado para que le sirva de título; comunicándose en copia á la Secretaría de Hacienda, y remitiéndose la original á la del Gobierno del Distrito para que se custodie en su archivo.

Art. 8º El Cabildo metropolitano y el Establecimiento de Minería harán por su parte las comunicaciones prevenidas en el artículo anterior, quedando las actas originales en sus archivos.

Art. 9º El nombramiento de los directores del Banco se hará á pluralidad absoluta de votos, rigiendo para ello el art. 40 de la ley sobre elecciones populares de 30 de Noviembre del año próximo pasado.

Art. 10. Los nombramientos, que se publicarán en todos los periódicos pueden recaer en individuos de las mismas corporaciones ó juntas, siempre que tengan las calidades requeridas, ó en los que no hayan concurrido y aun en los que actualmente no residan en México, con tal de que, además de reunir las citadas calidades, puedan hallarse en esta ciudad antes de la instalacion del Banco.

11. Esta se verificará el juéves 26 del presente mes; á cuyo efecto se reunirán los directores del Banco en el Palacio nacional á las once de la mañana de dicho día, para que allí presten en manos del Gobierno el juramento debido, bajo la forma siguiente: «¿Jurais á Dios guardar y hacer guardar las leyes constitucionales decretadas y sancionadas por el Congreso nacional en el año de 1836; haberos bien y fielmente en el desempeño de vuestro encargo: no permitir que los fondos del Banco nacional se distraigan de sus objetos legales: promover el crédito y adelantos del mismo Banco, y la más pronta y cumplida

consecucion del importante fin con que se ha establecido, y de los que en adelante le designare la ley?

—Sí juro.

—Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Art. 12. Instalada la Junta, su presidente fijará el lugar de la primera reunion, en la que despues de nombrar un vicepresidente de su seno, acordará lo conveniente para las sesiones ulteriores, y lo demas que estime conducente á los objetos de su institucion.

Art. 13. El Gobierno circulará á todas las autoridades y oficinas de su resorte el nombramiento de los directores, para que las disposiciones del Banco sean obsequiadas por quienes corresponda.

Art. 14. Ningun individuo de los nombrados podrá renunciar su cargo antes de la instalacion del Banco: si despues de ella tuviese algunos motivos fundados para ello, lo hará ante el mismo Banco, quien determinará lo que crea conveniente; y en el caso de admitir la dimision, dará el aviso correspondiente á la autoridad ó corporacion respectiva, para que se proceda á la nueva eleccion en los términos que establece el presente decreto, sirviendo las mismas reglas para todo caso de vacante.

Art. 15. Las renunciaciones del presidente del Banco solo podrán hacerse ante la Cámara de Diputados, y mientras se instala, ante el actual Congreso nacional; para que en el caso de admision se proceda al nombramiento de sucesor por la misma Cámara, y antes de su reunion por el propio Congreso.

Art. 16. Los reclamos sobre nulidad de las elecciones, solo podrán interponerse dentro de los ocho días contados

desde el de la eleccion, y se dirigirán al Gobernador del Distrito, para que disponiendo desde luego la reunion de la respectiva Junta electoral, resuelva ésta definitivamente lo que corresponda y haga nueva eleccion en caso de declarar la nulidad.

Art. 17. Serán tambien vocales de la Junta directiva los individuos que impongan en el Banco un capital de 500,000 pesos, y los que impusieren un millon tendrán voto doble, observándose esta base proporcionalmente segun las cantidades que se impongan excedentes de un millon.

Art. 18. Las atribuciones de la Junta directiva del Banco serán las siguientes:

I. Formar los reglamentos necesarios para su propio régimen y el de sus oficinas, así como los que se dirijan á los objetos de su institucion, sujetándose en todos á las bases dadas en la ley de 17 del corriente y en el presente decreto.

II. Recibir los bienes raíces de propiedad nacional que se aplican al Banco, y proceder á su enajenacion ó arrendamiento en asta pública. ó al arreglo de su administracion, con los requisitos y seguridades prevenidas por las leyes.

III. Exigir á las oficinas y juzgados de la República, noticias individuales y circunstanciadas de cuantos créditos activos habia á favor del erario hasta 30 de Junio último, cualquiera que sea la época á que pertenezcan, excepto los realizados posteriormente, y los procedentes de derechos marítimos.

IV. Promover y agitar su cobro por medio de los empleados recaudadores que se hallen investidos con la potestad coactiva, ó ante los jueces ó tribunales en su respec-

tivo caso; debiendo aquellos cumplir y éstos auxiliar preferentemente sus disposiciones.

V. Suspender los efectos de la potestad coactiva, cuando lo crea conveniente á peticion de los deudores, para el efecto de celebrar con ellos las transacciones ó concederles la quita de que habla el párrafo 2º del art. 3º de la ley citada.

VI. Hacer las contratas ó autorizar comisionados para que las hagan con los cosecheros de tabacos, á fin de proveer de este artículo al consumo de toda la República, arreglándose para ello á las bases que el Gobierno decretare sobre el estanco del tabaco.

VII. Encargarse desde luego de la administracion del ramo del tabaco en los Departamentos donde se halle estancado y en administracion. Percibir los arrendamientos de los Departamentos donde se halle arrendado, y ejercer la inspeccion que le corresponde sobre ellos. Recibir el estanco de los Departamentos en que se fuere restableciendo, segun las bases que se decreten para el reestanco, bien sea del tabaco rama únicamente, ó bien de esta y la manufactura; sobre cuyo punto deberá inmediatamente el Banco pasar al Gobierno las consultas que crea conveniente.

VIII. Fijar las bases y aprobar los remates para el arrendamiento del ramo de tabaco en los Departamentos y lugares donde ya esté estancado y en adelante se estancare la manufactura; á excepcion de los lugares en que cómodamente, y sin distraerse del principal objeto de su institucion, pueda administrar por sí la renta; sirviéndole de regla, que los arrendamientos que celebre, han de ser por departamentos ó por más pequeñas fracciones, si no es